



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2015-00700-00
DEMANDANTE:	CLEOTILDE OTALORA NARANJO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, Dr. JIMENO OTALORA NARANJO, contenida en el memorial de fecha 25 de enero de 2018, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Fl. 114).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora CLEOTILDE OTALORA NARANJO tendiente al reconocimiento de pensión de jubilación.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y asignada a este despacho mediante Acta Individual de Reparto el día 02 de octubre de 2015; y admitida mediante auto de fecha 28 de abril de 2016 (Fl.41)

Posteriormente mediante radicado del 05 de octubre de 2016, la parte actora solicitó que se decretara la suspensión del proceso, solicitud que fue negada por este Despacho mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016 (fl. 80-81). Decisión ante la cual la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

A través de auto de fecha 06 de febrero de 2017, este Despacho resolvió no reponer el auto de fecha 11 de noviembre de 2016, y negar por improcedente el recurso de apelación ante el tribunal de Cundinamarca. (fl.88-90)

La parte actora mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2017 presentó recurso de reposición y en subsidio queja (fl.92), recurso que fue resuelto por este Despacho mediante auto de fecha 09 de mayo de 2017, a través del cual no se repuso el auto antes mencionado y se ordenó dar trámite al recurso de queja.

El recurso de queja fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección "E", mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, a través de la cual estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

Mediante memorial de fecha 25 de enero 2018, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El retiro de la demanda es una institución procesal que tiene lugar mientras no se haya trabado la Litis, esto es, mientras no se haya instaurado la relación jurídico-procesal.

El artículo 174 la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

De la norma referida se establece que la parte demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya surtido el trámite de notificación a los demandados, es decir, mientras no se haya vinculado a otros sujetos procesales diferentes del demandante al eventual proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el retiro de la demanda del medio de control de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Retiro de la Demanda presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. JIMENO OTALORA NARANJO, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

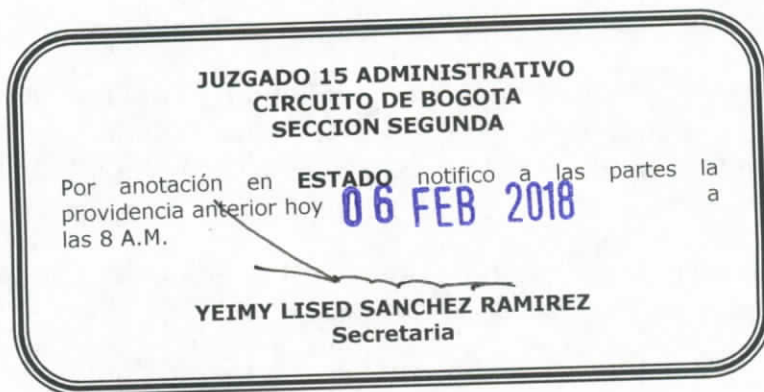
SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 FEB 2018

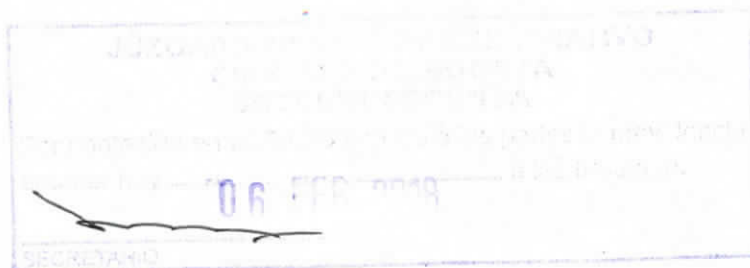
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-0824
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 AM), con el fin de llevar a cabo de nuevo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2015-00857-00

DEMANDANTE:

YOLANDA CÁRDENAS CABRERA

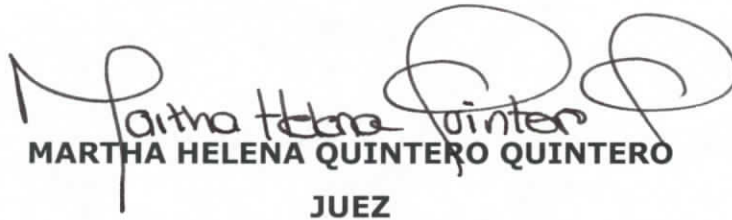
DEMANDADO:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls.194-204), mediante la cual se **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2016 (fls.140-158).

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 FEB 2018** las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00366-00
DEMANDANTE	MARÍA LEONALDY GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2016 (fl. 44-47) se libró mandamiento de pago a favor de **MARÍA LEONALDY GARCÍA GONZÁLEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, ordenando en su numeral sexto, lo siguiente:

"SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario."

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el numeral sexto del auto de fecha 21 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 FEB 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 05 FEB 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00370-00
DEMANDANTE	MARIO ZAMBRANO PÉREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

En obediencia de lo dispuesto en providencia del 20 de noviembre de 2017 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, procede el despacho a calificar el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta el derecho de petición visible a folio 58.

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor Mario Zambrano Pérez, elevado en los siguientes términos:

" Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) señor(a) MARIO ZAMBRANO PÉREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Representada Legalmente por (...), por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 8.433.560) M/CTE por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 25 de agosto de 2011, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 16 de septiembre de 2011, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2011 al 31 de enero de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 el C.C.A (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 1 de marzo de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión de nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada."

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, solamente canceló los valores correspondientes a la reliquidación DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$18.721.602,01) e indexación UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.612.578,36), más no canceló

la totalidad del interés moratorio causado entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, sino también el título está compuesto por dicha decisión judicial, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso Concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

al fallo judicial, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente primera copia de la sentencia del 25 de agosto de 2011 proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 9-21), con fecha de ejecutoria del 16 de septiembre de 2011, según se indica en la constancia secretarial expedida el 29 de julio del 2014 (Fl. 22).

De lo anterior se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resoluciones expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP: (i) RDP 000708 del 30 de marzo de 2012 *"por la cual se reliquida una Pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA"* (Fl. 27-32) y (ii) RDP 010015 del 04 de marzo de 2013 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0708 del 30 de marzo de 2012"* (Fl. 34-37).

Así mismo se aportó con la demanda Liquidación de la Obligación efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl. 44-46).

Solicitud cumplimiento a fallo: se aporta petición radicada ante la entidad accionada el 19 de agosto de 2016 (Fl. 58), por lo se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adiciono el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los mismos hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por este despacho el 25 de agosto de 2011 (fl. 9-21), quedo debidamente ejecutoriada el 16 de septiembre del mismo año (fl. 22), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 (6 meses) se cumplió el 17 de marzo de 2012, sin que a dicha fecha se hubiese elevado por la accionante solicitud alguna, razón por la cual al 17 de marzo de 2012 cesa el pago de intereses moratorios, no obstante lo anterior, se tiene demostrado que con fecha 20 de abril de 2012 (fl. 58) la parte actora elevo solicitud de cumplimiento a fallo y pago de intereses, con lo cual a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el pago de la sentencia.

En consecuencia los intereses moratorios solicitados por el demandante se causaron desde el 17 de septiembre de 2011 al 17 de marzo de 2012, y desde el 20 de abril de 2012 hasta el pago de la sentencia.

Así las cosas la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2011 (Fl. 9-21), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar, precisando que el mismo se limitará al periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2011 y el 17 de marzo de 2012, y desde el 20 de abril de 2012 (fecha de solicitud de cumplimiento a fallo) hasta el pago de la sentencia, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adiciono el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones² ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente sobre la condena en costas solicitadas en el numeral tercero del líbello de la demanda ejecutiva, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a favor del demandante señor MARIO ZAMBRANO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.436.479 expedida en Dorada - Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de Agosto de 2011 (Fl. 9-21), debidamente autenticada y constancia de ser primera copia, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 17 de septiembre de 2011 y el 17 de marzo de 2012, y desde el 20 de abril de 2012 (fecha de solicitud) hasta el pago de la sentencia, única y exclusivamente.

² Al respecto ver sentencias (i) Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173. C-781 de 2003, (ii) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011.

SEGUNDO.- Negar el mandamiento de pago contenido en el numeral 2 de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

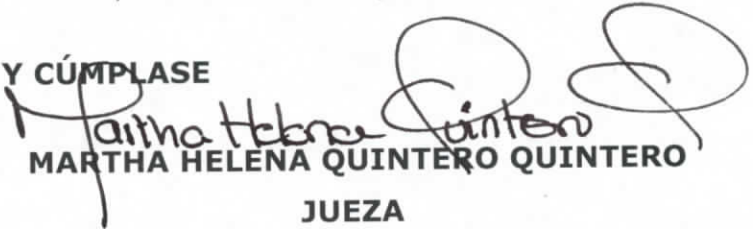
CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

QUINTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

RECONÓCESE al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZA

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 FEB 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 05 FEB 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00393-00
DEMANDANTE	CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA, elevado en los siguientes términos:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) señor (a) CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Representada Legalmente por (...), por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$ 30.834.821) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 05 de marzo de 2009 la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 25 de marzo de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2009 al 31 de julio de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 el C.C.A (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de septiembre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada."

Los anteriores valores los sustenta la solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, solamente canceló los valores correspondientes a la reliquidación CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 48.106.394.86) e indexación OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 8.565.776.92), más no canceló nada por concepto de interés moratorio causado entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica (i) de la sentencia proferida el 05 de marzo de 2008 por este Despacho mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda y, (ii) sentencia de segunda instancia del 05 de marzo de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Sub sección "D" mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este Juzgado, con fecha de ejecutoria del 25 de marzo de 2009, según se indica en la constancia secretarial expedida el 05 de febrero de 2016 (Fl. 34 anverso).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE – En liquidación: PAP 035151 del 27 de enero de 2011 “*Por la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda*” (Fl. 39-43).

Así mismo se aportó con la demanda ejecutiva liquidación de la obligación efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que la accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl. 52-55).

Solicitud cumplimiento a fallo: se aporta petición radicada ante la entidad accionada el 30 de julio de 2009 (Fl. 36-37), esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo que se colige que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

Entonces la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por este Despacho el 05 de marzo de 2008 (Fl. 12-25), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección “D” el 05 de marzo de 2009 (Fl. 28-34), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

En cuanto la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones² ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente sobre la condena en costas solicitada en el numeral tercero del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.530.271 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días

² C-781 de 2003, C.S.J- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.

siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 05 de marzo de 2008 (Fl. 12-25), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Sub sección “D” el 05 de marzo de 2009 (Fl. 28-34), respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados.

SEGUNDO.- Negar el mandamiento de pago contenido en el numeral 2 de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

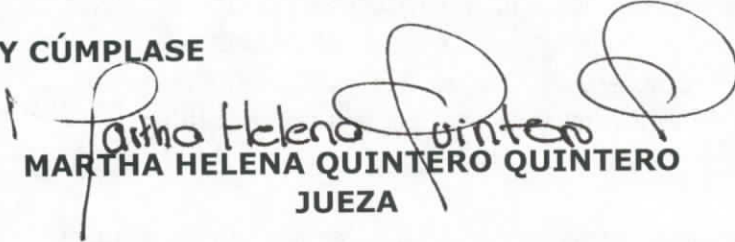
CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

QUINTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

RECONÓCESE al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 FEB 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 FEB 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2017-00060-00

ESMY JOHANNA RODRÍGUEZ ALBA

**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO**

El Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del 11 de diciembre de 2017 (fl. 127-128), dispuso Negar el impedimento formulado por éste Despacho en auto del 12 de octubre de 2017.

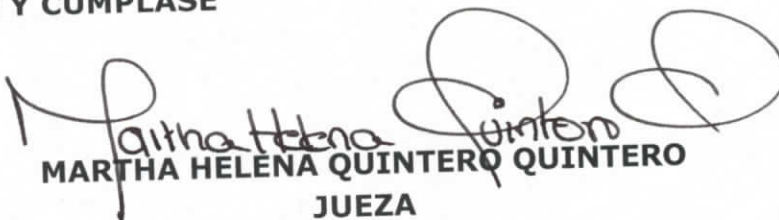
Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora **ESMY JOHANNA RODRÍGUEZ ALBA** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia ingrésese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 FEB 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

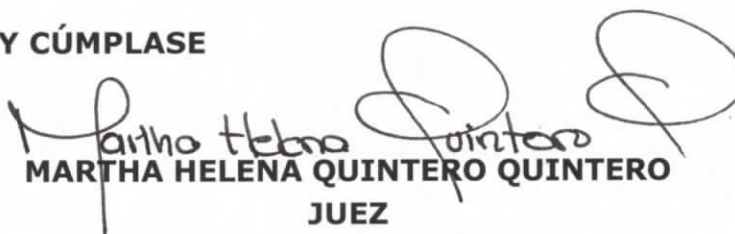
Bogotá D. C., 05 FEB 2018

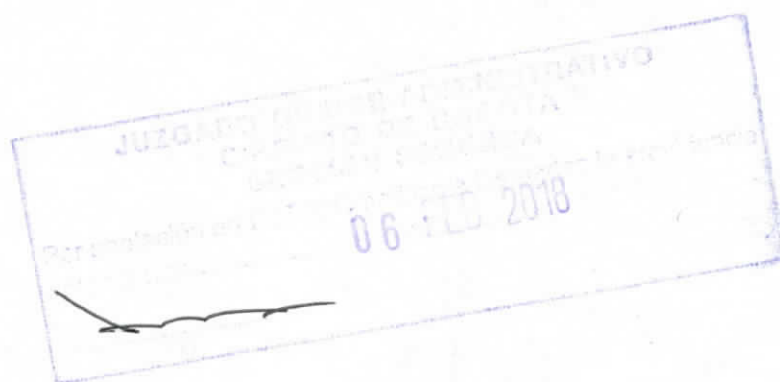
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2017-0079
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO LEÓN GARCÍA
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 AM), con el fin de llevar a cabo de nuevo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 05 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00144-00
DEMANDANTE: MERY CECILIA DELGADO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino se observara que la demandante se desempeña como servidora pública de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bogotá, y solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"Primera.

Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenito OIT 095.

Segunda.

*Que se declare la nulidad de la **Resolución** mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, resolvió negar solicitud de carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 a la doctora **DELGADO MARTINEZ MERY CECILIA**, identificado/a con la cedula de ciudadanía No. 41481247, se radico solicitud mediante No. 20161190218752 del 29 de diciembre de 2015.*

Tercera.

*Que se declare la nulidad de las **Resolución** mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, mediante la cual resolvió el recurso de reposición resolviendo negar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan, a la doctora **DELGADO MARTINEZ MERY CECILIA**, identificado/a con la cedula de ciudadanía No. 41481247, resolvió la Subdirección de Apoyo a La Gestión de Bogotá recurso de reposición mediante Resolución No. 223 del 10 de febrero de 2016.*

Cuarta.

*Declarar la nulidad de la **Resolución** expedida por la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, mediante la cual resolvió el recurso de apelación negando el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten a favor del demandante, como si se tuviera en cuenta como factor salarial y prestacional la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.*

DELGADO MARTINEZ MERY CECILIA, identificado/a con la cedula de ciudadanía No. 41481247, resolvió la Subdirección de Talento humano de Bogotá recurso de apelación mediante Resolución No.2-1201 del 25 de abril de 2016

Quinta.

Que como consecuencia de la pretensión primera, segunda, tercera y cuarta se ordene a la entidad demandada a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.

Sexta.

Que como consecuencia de las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.

(...)."

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida

en las mismas condiciones tanto por los servidores de la Rama Judicial como los de la Fiscalía General de la República.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 FEB 2018</u> a las 8 A.M.  YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00196-00**
DEMANDANTE: **LUIS HERNANDO GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual se adicionó el auto admisorio de la demanda, indicando:

"Señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A."

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE FEBRERO DE 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

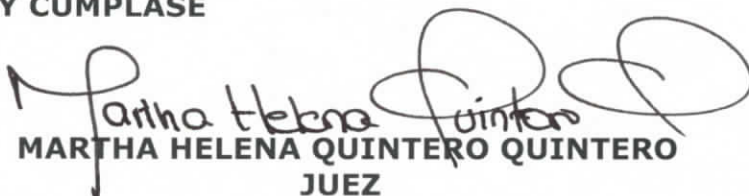
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00341-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ GONZALO WILCHES CUADROS**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, que reza:

"6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario."

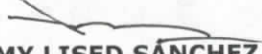
Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE FEBRERO DE 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 05 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00001-00**
DEMANDANTE: **ERNESTO ENRIQUE ECHEVARRIA GUEVARA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor ERNESTO ENRIQUE ECHEVARRIA GUEVARA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

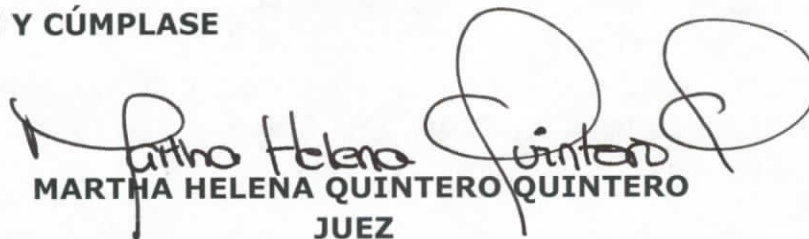
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **ISABEL CRISTINA MANCILLA BOJACA**, identificada con C.C. No. 1.010.217.514 expedida en Bogotá y T.P. No. 282.748 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a la prenombrada profesional del Derecho, como apoderada de la parte actora, para que se sirva allegar en medio magnético los anexos de la demanda, toda vez que en el CD aportado con la presente acción sólo se encuentra digitalizada la demanda.

Así mismo, allegue el lugar y la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales en atención al artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que en la demanda se aporta únicamente la dirección del despacho u oficina del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.  YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00002-00
DEMANDANTE:	HAROLD FABRICIO PARRA PUCHANA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor HAROLD FABRICIO PARRA PUCHANA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

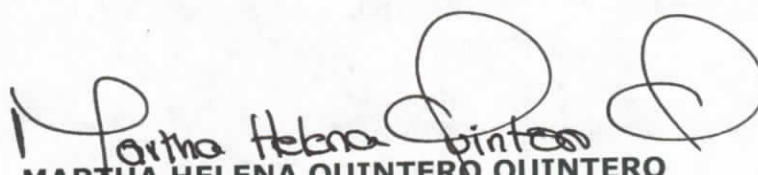
400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN**, identificado con C.C. No. 79.616.533 expedida en Bogotá y T.P. No. 153.773 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 FEB 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00003-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO SOLORZANO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **LUIS FERNANDO SOLORZANO PARRA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

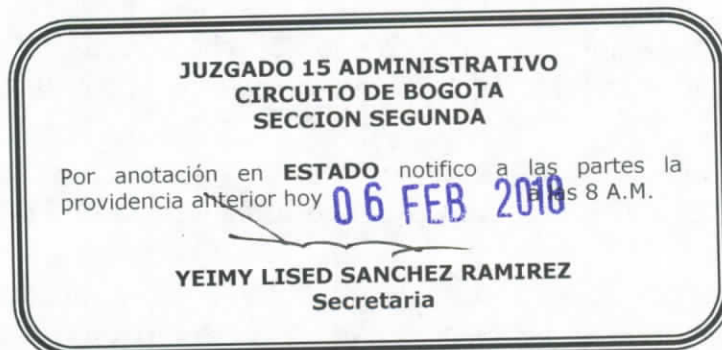
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00004-00
DEMANDANTE:	PATRICIA ISABEL LEÓN ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **PATRICIA ISABEL LEÓN ROJAS** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

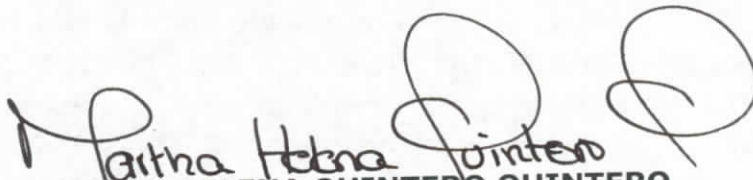
8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

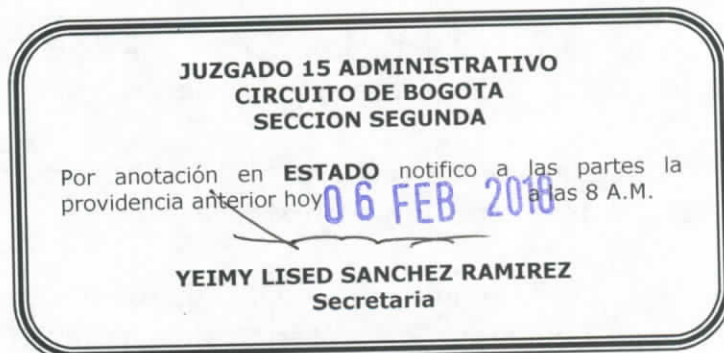
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **05 FEB 2018**

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00007-00**

DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

DEMANDADO: **EVELIA CAMPOS MENDOZA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija en el siguiente aspecto:

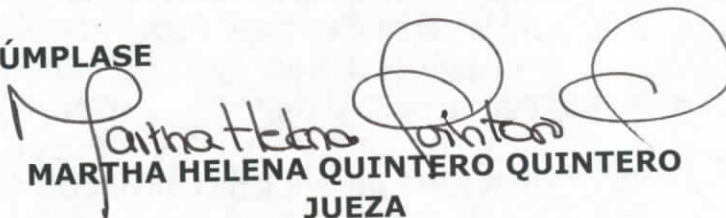
1. Puntualice con exactitud la parte pasiva dentro del proceso, pues si bien la demanda se encuentra dirigida contra la señora Evelia Campos Mendoza y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", se evidencia que solicita el restablecimiento del derecho también frente a MEDIMAS EPS.
2. Aclare los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control, pues solicita la nulidad de las resoluciones Nos. GNR 269429 del 24 de octubre de 2013 y GNR 29132 del 27 de enero de 2016 emitidas por COLPENSIONES y como restablecimiento del derecho solicita se condene a la UGPP al reconocimiento de la prestación y a MEDIMAS a ordenar el reintegro de los valores girados, sin que se encuentre un nexo causal entre la entidad que emite los actos administrativos demandados y frente a quienes se solicita el restablecimiento del derecho.
3. Aporte copia física del agotamiento de la actuación administrativa frente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y MEDIMAS EPS, en cuando al restablecimiento solicitado en la presente acción.
4. En caso de solicitarse la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y MEDIMAS EPS, adecuar el poder a lo manifestado en la demanda, toda vez que de la lectura del poder se observa que el demandante otorgó facultad a su apoderado para demandar únicamente "la nulidad de la GNR 269429 del 24 de octubre de 2013 GNR 29132 del 27 de enero de 2016" y no para demandar los actos administrativos emitidos por la UGPP y MEDIMAS EPS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes

del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 expedida en Bogotá y T.P No. 287.807 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 FEB 2018 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **05 FEB 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00011-00

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ SERRATO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 18 de enero de 2018 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ SERRATO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, sino se observara que la demandante se desempeña como servidora pública de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bogotá, y solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"Primera. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenito OIT 095.

Segunda. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio o la **Resolución 20165640017431 del 7/13/2016** mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, decidió negar el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 a él (la) doctora: **MARTHA PATRICIA GONZALEZ SERRATO**, identificado/a con la cedula de ciudadanía No. **46359000**, por misma a ejercer el cargo de .

Tercera. Que se declare la nulidad de la **Resolución 1386 del 30 de Agosto de 2016** mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio o la **Resolución 20165640017431 del 7/13/2016**.

Cuarta. Qua así mismo se declare la nulidad de la **Resolución 23225 del 11/2/2016** o del Acto Ficto, producto del silencio Administrativo negativo, expedida por la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, mediante la cual resolvió el recurso de apelación negando el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten a favor del demandante, como si se tuviera en cuenta como factor salarial y prestacional la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.

Quinta. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión a reconocer como factor salarial y prestacional la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto 382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 a él (la) doctora: **MARTHA PATRICIA GONZALEZ SERRATO**, identificado/a con la cedula de ciudadanía No. **46359000**.

Sexta. Que de igual manera, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano a RELIQUIDAR y PAGAR a él (la) doctora: **MARTHA PATRICIA GONZALEZ SERRATO**, identificado/a con la cedula de ciudadanía No. **46359000**, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha de la sentencia y más allá, hasta el momento que la perciba, todas las prestaciones sociales y laborales que se hayan causado y en adelante se cause, con la inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015, como factor salarial.

(...).

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida en las mismas condiciones tanto por los servidores de la Rama Judicial como los de la Fiscalía General de la República.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 FEB 2018 a las 8 A.M.  YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria
--



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 FEB 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00013-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

En el caso que nos ocupa, de la revisión de la documentación que acompaña la demanda se evidencia:

1. Que como restablecimiento del derecho se solicita el reconocimiento de una pensión.
2. Que el accionante tuvo como último lugar de prestación de servicios en el departamento de Policía Bolívar (Fl. 23).

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del asunto, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto).

Conflicto Negativo de Competencia:

Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso,

mediante auto lo remitirá a quien estime si tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

No obstante lo anterior, en caso de existir dicha inconformidad y de no procederse como quedó expuesto, este despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de éste Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJBR.

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 FEB 2018 a las 8 A.M. YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 FEB 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2018-00014-00

DEMANDANTE:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

DEMANDADO:

DUARTE GARZÓN ROGER

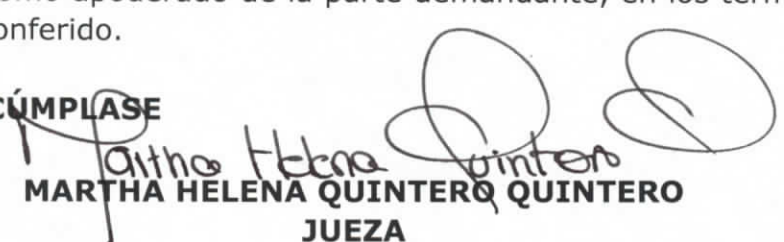
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija en el siguiente aspecto:

1. Puntualice con exactitud la parte pasiva dentro del proceso, pues si bien la demanda se encuentra dirigida contra el señor Roger Duarte Garzón se evidencia que solicita el restablecimiento del derecho también frente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y frente a la EPS SALUD NUEVA EPS S.A.
2. Aclare los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control, pues solicita la nulidad de las resoluciones Nos. GNR 304603 de 3 de octubre de 2015 proferida por COLPENSIONES y como restablecimiento del derecho solicita se condene a la UGPP al reconocimiento de la prestación y a SALUD NUEVA EPS a ordenar el reintegro de los valores girados, sin que se encuentre un nexo causal entre la entidad que emite los actos administrativos demandados y frente a quienes se solicita el restablecimiento del derecho.
3. Aporte copia física del agotamiento de la actuación administrativa frente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y SALUD NUEVA EPS, en cuando al restablecimiento solicitado en la presente acción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético que sea

Reconózcase personería adjetiva a la Doctora EDGAR ROCÍO MUÑOZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 1.005.198.513 expedida en B/manga y T.P. No. 232.866 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia
anterior hoy **06 FEB 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00016-00
DEMANDANTE: NILSON ALLENDY DAZA VACA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija el siguiente aspecto:

1. Determinar de manera clara y precisa el último lugar de prestación de servicios del señor **NILSON ALLENDY DAZA VACA**, indicando precisamente el Municipio, so pena de rechazo, en razón a que la competencia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, no se determina por el lugar de domicilio del demandante, sino por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

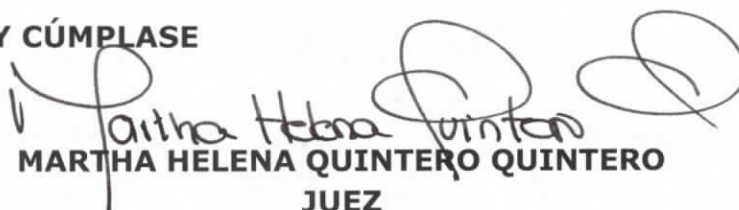
(...)

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".*

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO**, identificado con C.C. No. 80.881.211 expedida en Bogotá y T.P. No. 175.666 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **06 FEB 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 05 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00018-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CALCETERO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FONPREMAG**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CALCETERO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda

legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO identificado con C.C. No. 79.392.387 expedida en Bogotá y T.P. No. 266.649 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

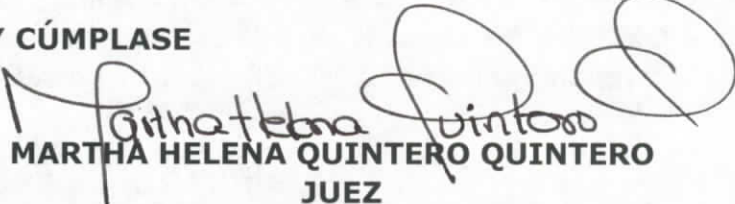
REQUERIR al prenombrado profesional del Derecho, para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que no se aporta en la demanda la dirección de residencia del demandante.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. **El lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Negrita y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 FEB 2018 a las 8 A.M. YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **05 FEB 2018**

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00020-00
DEMANDANTE:	JACINTO MORENO MENA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JACINTO MORENO MENA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

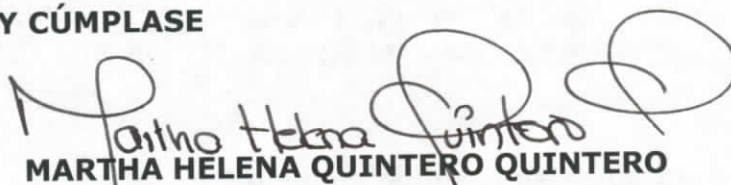
400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

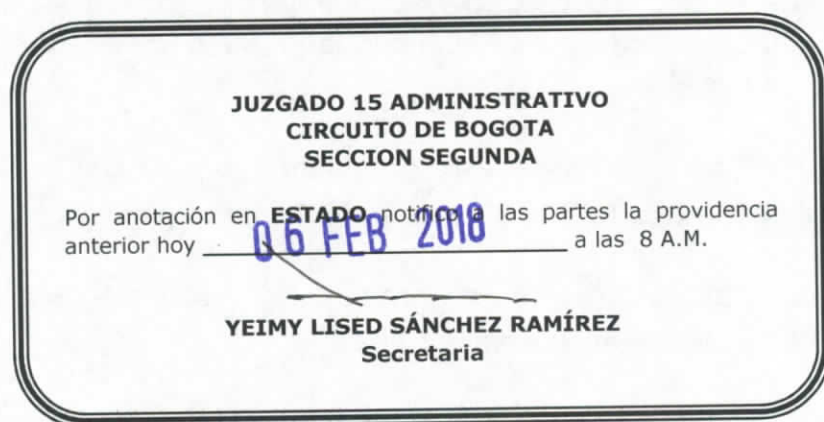
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

8. **RECONÓCESE** personería adjetiva al Doctor GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con la C.C. No. 11.340.225 expedida en Zipaquirá, y T.P. No. 116.008 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JMRB



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **05 FEB 2018**

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00023-00**
DEMANDANTE: **EDWAR ARIAS LIZCANO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **EDWAR ARIAS LIZCANO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

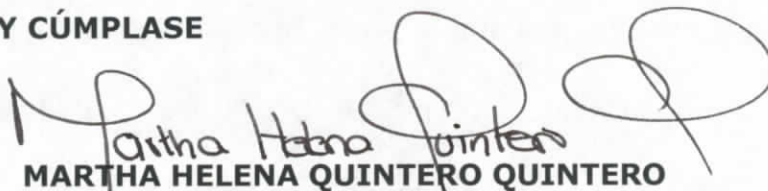
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

8. **RECONÓCESE** personería adjetiva al Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con la C.C. No. 79.351.985 expedida en Bogotá, y T.P. No. 148.313 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

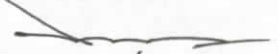
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 FEB 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **05 FEB 2018**

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00027-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ACEVEDO CASTELLANOS FINO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JOSÉ ACEVEDO CASTELLANOS FINO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

8. **RECONÓCESE** personería adjetiva al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 expedida en Fontibón, y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 FEB 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 FEB 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2018-00030-00

DEMANDANTE:

MARTHA DILIA COSSIO SIERRA

DEMANDADO:

**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegar el acto administrativo demandado No. S-2017-404340/SUDIR-GUTAH 29 del 30 de junio de 2017, toda vez que de la revisión del expediente se tiene que no fue aportado.
2. En caso de modificarse el acto administrativo demandado adecuar el poder otorgado, toda vez que se observa que el mismo fue concedido únicamente para demandar el acto administrativo No. S-2017-404340/SUDIR-GUTAH 29 del 30 de junio de 2017.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **WUILSON BARRETO ROA**, identificado con C.C. No. 17.688.601 y T.P. No. 237.255 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia
anterior hoy **06 FEB 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria